

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: ZACATECAS

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1832, 5 de noviembre (f)	Instituto de Ciencias de Zacatecas	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1936 (c)	Instituto de Ciencias de Zacatecas	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1938 (r)	Instituto de Ciencias de Zacatecas	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1951, 17 de enero (p.s)		<i>Decreto núm. 31</i> de la Legislatura Local, Ley de Educación Pública del Estado de Zacatecas, en ella se contiene la regulación y estructuración de la Enseñanza Profesional.
1951, 2 de mayo (p.s)	Instituto de Ciencias de Zacatecas	<i>Decreto núm. 100</i> de la Legislatura Local. Ley Orgánica del Instituto de Ciencias de Zacatecas.
1952, 6, 9 y 12 de febrero (p)	Instituto de Ciencias de Zacatecas	<i>Reglamento</i> interno del Instituto de Ciencias.
1959, 10 de octubre (p)	Instituto de Ciencias de Zacatecas	<i>Decreto núm. 3</i> de la Legislatura Local. <i>Ley Orgánica</i> del Instituto de Ciencias de Zacatecas, en la cual se declara la autonomía del mismo.
1960, 12 de febrero (p)	Instituto Autónomo de Ciencias de Zacatecas	<i>Decreto núm. 95</i> de la Legislatura Local. <i>Nueva Ley Orgánica del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas.</i>
1968, 28 de agosto (p)	Universidad Autónoma "Francisco García Salinas"	<i>Decreto núm. 496</i> de la Legislatura Local, contiene la constitución de la Universidad Autónoma de Zacatecas por conversión del Instituto Autónomo de Ciencias.
1968, 31 de agosto (p)	Universidad Autónoma "Francisco García Salinas"	<i>Decreto núm. 498</i> de la Legislatura Local. <i>Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Francisco García Salinas".</i>

José Rodríguez Elías, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber: que los CC. diputados secretarios del H. Congreso del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO

Número 496

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Considerando. Que el Instituto de Ciencias fundado por Francisco García Salinas es, sin duda alguna, la supervivencia más fecunda y vigorosa del genio creador de aquel que fuera en los primeros años de la Independencia, preclaro forjador de nuestras Instituciones Públicas, el defensor insobornable de la soberanía del Estado y el iluminado visionario precursor insigne del movimiento liberal en Zacatecas.

Considerando. Que el Instituto de Ciencias ha permanecido fiel a los ideales de su fundador, en los aciagos momentos de nuestra Historia, ha mantenido y defendido con el talento y denuedo de sus hijos, a la libertad contra la opresión, al débil contra el poderoso y regado su sangre visofa en los campos de batalla en donde se han escrito dramáticas páginas.

Considerando. Que nuestra máxima Casa de Estudios durante más de un siglo ha sido el escenario natural de las más enconadas controversias ideológicas, en donde se han reflejado todas las inquietudes del pensamiento humano y en donde las corrientes filosóficas y científicas han tenido la tierra propicia para una siembra ópima en las mentes juveniles.

Considerando. Que así florecieron el humanismo y el positivismo y en los actuales momentos sacuden sus muros centenarios, el despertar de un mundo nuevo, las renovadas esperanzas para encontrar en su seno la sabiduría, ciencia, cultura y técnica al servicio de los más altos ideales del pueblo de México y de Zacatecas.

Considerando. Que gracias al aliento generoso de la reforma y la revolución mexicana en materia educativa, nuestra juventud avanza impetuosa en busca de una mayor superación, anhela más y mejores oportunidades de servir, más y mejores oportunidades de saber porque su formación se la debe al pueblo y a ese pueblo a quien quiere servir mejor.

Considerando. Que ante tales requerimientos estudiantiles y ante los deseos de maestros y profesionistas y ante el consenso de la comunidad zacatecana, el gobierno del Estado estima que es llegado el momento de elevar el rango de esta prósper Institución que por ahora lleva con dignidad y decoro, el nombre venerado de Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas y que la elevación de jerarquía que el Estado le otorga a la benemérita Institución es el mejor tributo a las generaciones de profesores y alumnos, que durante más de un siglo han laborado por y para la cultura de Zacatecas y de México.

Considerando. Que el gobierno del Estado fiel intérprete de los imperativos históricos y sociales de la comunidad zacatecana, estima que es oportuna la conversión del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas a Universidad, la cual deberá denominarse UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "FRANCISCO GARCÍA SALINAS", rindiendo así justo tributo y reconocimiento al más preclaro zacatecano, fundador de nuestra máxima Casa de Estudios.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del pueblo se

DECRETA:

Artículo primero. Se declara la conversión del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas, en Universidad Autónoma “Francisco García Salinas”.

Artículo segundo. La Universidad Autónoma “Francisco García Salinas”, es una Institución descentralizada del Estado, que gozará de plena autonomía académica y administrativa, regida por los principios de libertad de cátedra e investigación, los cuales serán orientados con un alto sentido de servicio social.

Artículo tercero. Las actuales autoridades del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas pasan a ser con ese mismo carácter las autoridades de la Universidad Autónoma “Francisco García Salinas”.

Artículo cuarto. Pasan a ser patrimonio de la Universidad la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas.

TRANSITORIOS:

Único. El presente decreto entrará en vigor el día seis del próximo mes de septiembre.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Diputado presidente, Lic. J. Jesús Yáñez Castro. Diputado secretario, Ing. Moctezuma Meza Solano. Diputado secretario, Profa. Ma. Isabel Saucedo Oliva. Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

José Rodríguez Elías, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. diputados secretarios del H. Congreso del Estado se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO

Número 498

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Considerando. Que es indispensable que la Universidad Autónoma “Francisco García Salinas” con su carácter de institución de alto nivel académico cultural tenga una Ley Orgánica para reglamentar su funcionamiento interno y encontrándose creada ya dicha Universidad “Francisco García Salinas” por Decreto número 496 de fecha 17 del presente mes, es indispensable promulgar su mencionada Ley Orgánica.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del pueblo se

DECRETA

Artículo primero. Es de aprobarse y se aprueba la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Francisco García Salinas”, cuya texto es el siguiente:

C.C. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado,
Presente.

Con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, me estoy permitiendo enviar a esa H. Legislatura, el siguiente proyecto de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Francisco García Salinas", a efecto de que se estudie y en su oportunidad se resuelva lo procedente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad es un ente colectivo abstracto suprapersonal, para seguir el pensamiento de Del Vecchio, que surge cuando un grupo de hombres concretos que conviven, experimentan o sienten el grupo "como una unidad que posee relativa permanencia, esto es, que debe subsistir ulteriormente por medio de una producción espiritual". Esto es así porque la Universidad es una forma particular de corporación, orientada esencialmente al incremento de la cultura, *latu sensu*, mediante la investigación científica, la difusión de aquella y la formación de profesionistas.

Características esenciales de la Universidad son: el espíritu de tolerancia y discusión, a un nivel académico, de todas las corrientes del pensamiento, razón por la que las libertades de cátedras e investigación constituyen las condiciones indispensables para tal clima espiritual. Igualmente, es consubstancial a la Institución Universitaria la organización democrática entre todos sus integrantes, debiendo subsistir tan sólo de los alumnos hacia los maestros una subordinación de carácter académico.

La Universidad debe propender a forjar integralmente al estudiante infundiéndole a la vez que el amor a la Patria la radical preocupación por los problemas de la humanidad de tal forma que se sienta miembro de una comunidad nacional y a la vez ciudadano del mundo. Dicha formación integral deberá incluir el espíritu de servicio social no como una graciosa concesión a la comunidad, sino como una justa retribución al esfuerzo que nuestro pueblo realiza para sostener la gratuidad de la enseñanza superior.

Por otra parte, la Universidad, en nuestro País debe vincularse al pueblo que la sustenta entregándose entusiastamente al estudio de los problemas que plantea nuestra compleja realidad nacional para proponer, a quien deba resolver los problemas que la misma implica, las soluciones científicamente adecuadas.

Para cumplir con tan altos fines es conveniente que la Universidad se descentralice, por servicio, de la entidad estatal, mediante el sistema de autonomía; entendiendo por tal la capacidad de autodeterminación de libertad en el pensamiento y en la acción siempre y cuando aquél y ésta se oriente hacia la realización de los fines propios de la corporación. Implica por ello mismo, la abstención del Estado de intervenir en el contenido y en la forma de la actividad docente, pues uno y otra han de brotar espontáneamente de la naturaleza misma del universitario y a lo universitario repugna toda tiranía, todo centralismo.

Lo anterior no obsta a que la Universidad coadyuve, cumpliendo su misión, a la realización del bien público, fin supremo que justifica al Estado.

La Universidad, por tanto preparará hombres capaces de entender y de realizar aquel bien público y formará en el estudiante el concepto de su dignidad

personal, como substrato de la sociedad en que vive para que triunfe de la nefasta tiranía que en el ámbito de su pensamiento y de su acción pretendan llevar a cabo aquellos que no se resignan a aceptar que México, luchando por su libertad, ha aprendido, al fin a ser libre.

La Universidad debe, finalmente, ser la sensible antena receptora de las inquietudes juveniles para encauzarlas positivamente hacia la transformación de nuestras estructuras sociales, para realizar en un medio lleno de tantas carencias, como es el nuestro, un mundo más justo.

La entidad conocida como Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas, desde tiempo ha que tiene las bases materiales para que la Universidad se desenvuelva, pues no sólo cuenta con un crecido número de escuelas de enseñanza superior, donde se estudian los diversos aspectos del crecimiento, sino que presenta también la unidad espiritual de maestros y alumnos que hagan posible la vinculación orgánica de sus escuelas integrantes y la comunidad de propósitos y acción de éstos.

En tal virtud, el Estado no puede dejar de reconocer la realidad universitaria que implica la corporación constituida por el elemento humano del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas, y la unidad de acción que la anima; su capacidad de organizarse democrática y limpiamente, sin otro anhelo que su propia superación, como se puso de manifiesto en la última contienda electoral para la renovación de sus órganos directivos.

Por esto, el Estado debe reconocer la calidad universitaria del Instituto de ciencias Autónomo de Zacatecas, y confía en que la nueva entidad que ahora se forma sea heredera digna de la Institución que fundara el aliento libertario de don Francisco García Salinas, acreedor no sólo de la gratitud ciudadana, por su denodada lucha democrática contra la tiranía Santanista, sino también de la cultura zacatecana por su esforzada actividad educativa que culminó con la fundación del Instituto Científico y Literario.

Acorde con lo anterior, se ha creído conveniente organizar en forma de democracia republicana a la corporación universitaria zacatecana, enumerando jerárquicamente sus órganos directivos, señalándoles limitativamente sus atribuciones, de acuerdo con el principio de legalidad que norma la actuación de las autoridades en la comunidad civil, y sometiendo los actos de los órganos universitarios, con la excepción de las cuestiones electorales, al control jurisdiccional del tribunal universitario, elegido, también democráticamente entre los miembros de la comunidad universitaria.

Se pretendió que la presente Ley contuviera no sólo los órganos fundamentales de la corporación universitaria, sino también las normas genéricas que regularan la actuación de éstos, sin perjuicio de que, en uso de su derecho de autodeterminación, la propia Universidad desenvuelva y amplíe los principios constitutivos contenidos en esta Ley.

Anima también a esta Ley constitutiva el propósito de controlar la responsabilidad de las personas que manejen el patrimonio de la Universidad mediante la inscripción de éste en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, de tal forma que el celo de los universitarios constituya la mejor garantía de tal finalidad.

Por último, el Ejecutivo del Estado, inspirado en el propósito del señor presidente de la República, licenciado Gustavo Díaz Ordaz, pretende incrementar, dentro de sus posibilidades económicas, el Patrimonio de la Universidad de tal forma que llegue a contar ésta con ingresos propios, suficientes no sólo para consolidar las escuelas que actualmente han venido integrando el Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas, sino también con la finalidad de hacer posible la investigación científica y humanística; una más sólida formación de los profesionistas; una divulgación de la cultura que eleve el pueblo hacia la Universidad y, en general, para que la Universidad pueda cumplir desahogadamente con su alta misión de orientadora de la acción estatal en la búsqueda de las mejores soluciones para resolver las carencias populares.

Consultada la opinión pública sobre la forma más conveniente, apropiada y segura de consolidar el sostenimiento económico de la Universidad, aquélla coincide en que debe decretarse un impuesto adicional para tal fin, con cuyo objeto se ordenaron los estudios que llevan a este Ejecutivo a considerar conveniente adicionar la Ley de Ingresos vigente, decretando un impuesto de 5% adicional sobre Ingresos provenientes de impuestos, derechos y rezagos, que sirvan para el sostenimiento y logro de los propósitos de la Universidad.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "FRANCISCO GARCÍA SALINAS"

CAPÍTULO I

De la Universidad

Artículo 1º La Universidad Autónoma, "Francisco García Salinas", es una Institución Pública descentralizada del Estado, con plena capacidad jurídica, cuyos fines esenciales son:

a) Impartir educación superior de modo que se obtenga la adecuada preparación del alumno, para la eficacia de sus servicios a la sociedad como profesionista, técnico, profesor universitario e investigador, mediante la universalidad del conocimiento y el desarrollo de los más altos valores humanos;

b) Organizar la investigación científica y humanística de tal forma que comprenda, en especial, los problemas del pueblo de Zacatecas, proponiendo las soluciones que estime conducentes;

c) Divulgar la cultura;

d) Procurar la capacitación de sus propios maestros e investigadores.

Artículo 2º Para el cumplimiento de la alta misión que el Estado le confiere, la Universidad "Francisco García Salinas" goza de plena autonomía académica y administrativa.

Artículo 3º Las libertades de cátedra e investigación serán los principios y condiciones que rijan las actividades universitarias.

Artículo 4º La acción de la Universidad propenderá esencialmente a infundir en el alumno la idea y el sentimiento de lo mexicano y la participación perseverante y desinteresada en la cultura de la humanidad.

Igualmente forjará en el alumno el espíritu de servicio social.

Artículo 5º La Universidad gozará de las siguientes atribuciones:

- a) Determinar los planes y programas de estudio que rijan en sus facultades y escuelas;
- b) Organizarse como mejor lo estime, dentro de los lineamientos señalados por esta Ley;
- c) Expedir grados universitarios, títulos profesionales, certificados de estudio y distinciones académicas;
- d) Reconocer la validez de los estudios realizados en instituciones docentes, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos;
- e) Establecer las facultades, escuelas, departamentos e institutos que estime convenientes de acuerdo con sus posibilidades y en consideración a las necesidades sociales, para lo cual deberá obtener el dictamen previo del Consejo Universitario, de conformidad con el inciso "f" del artículo 10 de esta Ley;
- f) Suspender y suprimir, por las mismas razones que se expresan en el inciso anterior, facultades, escuelas y dependencias previa la aprobación de los Consejos Universitario y Técnico, reunidos en pleno;
- g) Incorporar a ella, escuelas, centros docentes y demás Instituciones Culturales, de carácter privado siempre y cuando se ajusten al Estatuto General de la Universidad.

Artículo 6º Las autoridades universitarias se abstendrán de realizar todo acto que implique militancia política o religiosa que de alguna forma comprometa al prestigio y la autonomía de la Institución. Lo anterior sin perjuicio del estudio y análisis científico y filosófico de cualquier fenómeno cultural de tal naturaleza

CAPÍTULO II

De las Autoridades Universitarias

Artículo 7º Los órganos de gobierno de la Universidad son:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Tribunal Universitario.
- IV. Los consejos técnicos de las facultades, escuelas e institutos.
- V. Los directores de facultades y escuelas.

Únicamente en los cargos a que se refieren los incisos II y V, se percibirán honorarios.

TÍTULO I

Del Consejo

Artículo 8º El Consejo Universitario es la más alta autoridad de la Institución, y lo integran:

- I. El Rector, que presidirá dicho organismo y tendrá, en su caso, voto de calidad.
- II. Los directores de facultades y escuelas.

III. Un maestro de cada facultad y escuela, elegido en votación secreta, por los profesores.

IV. Dos alumnos regulares de cada facultad y escuela que serán elegidos por estudiantes de cada centro docente.

V. Los directivos de los departamentos e institutos, los que sólo tendrán voz informativa.

VI. El secretario general de la Universidad con el carácter de secretario del Consejo, tendrá derecho a voz.

Artículo 9º Los miembros del Consejo durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. En caso de ausencia definitiva de alguno de ellos será sustituido de inmediato, por elección de maestros o alumnos, según el caso, reunidos en asamblea extraordinaria. Las ausencias temporales de los concejales serán cubiertas por sus suplentes.

Artículo 10. Son atribuciones del Consejo:

a) Expedir su propio reglamento;
b) Elaborar, expedir y reformar el Estatuto General de la Universidad;
c) Designar al Rector; decidir sobre su renuncia, e iniciar procedimiento de destitución por faltas graves a sus deberes, en la forma y términos señalados por esta Ley y por el Estatuto General de la Universidad;

d) Conminar al Rector a que dentro del término de 10 días, rinda su informe cuando por causas no justificadas haya incumplido esta obligación que le impone el inciso k) del artículo 13 de esta Ley. En caso de renuncia del Rector, el Consejo deberá sustituirlo;

e) Integrar el Patronato Universitario en los términos del artículo 34 de esta Ley;

f) Resolver sobre la creación, suspensión y supresión de facultades, escuelas, institutos y departamentos, en los términos de los incisos "e" y "f" del artículo 5º de esta Ley;

g) Designar presidente del Tribunal Universitario;

h) Discutir y aprobar en su caso, los reglamentos fundamentales de la organización académica, didáctica y de investigación;

i) Decidir, en apelación, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Universitario;

j) Resolver sobre los asuntos que, de acuerdo con la presente Ley, Estatutos y Reglamentos de las facultades, escuelas e institutos le sean sometidos;

k) Resolver sobre asuntos que no sean de la competencia de ninguna otra autoridad universitaria;

l) Llamar al tesorero de la Universidad cuantas veces lo estime conveniente a rendir cuentas sobre el manejo de los fondos a su cargo;

m) Supervisar la administración que del patrimonio universitario haga el Rector;

n) Discutir y aprobar, en su caso, los presupuestos de ingresos y egresos de la Universidad;

o) Discutir y decidir acerca de la aplicación de toda clase de ingresos extraordinarios que llegue a obtener la Universidad;

- p) Reglamentar el funcionamiento de los consejos técnicos, y
- q) Las demás que le otorgue esta Ley.

TÍTULO II

Del Rector

Artículo 11. El Rector es el representante legal de la Universidad, presidente del Consejo Universitario y durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 12. Para ser Rector se requiere:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Ser mayor de 30 años y menor de 65 años, al día de la elección;
- c) Tener grado universitario superior al bachiller;
- d) Haber impartido cátedra en la Universidad, cuando menos durante dos años consecutivos inmediatamente anteriores al momento de la elección;
- e) Ser de notoria buena conducta;
- f) No ser, ni haber sido ministro de algún culto religioso.

Artículo 13. El Rector tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el Consejo Universitario;
- b) Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el reglamento de éste;
- c) Nombrar al secretario general y tesorero de la Universidad;
- d) Nombrar directores de facultades y escuelas, conforme al artículo 23 de esta Ley;
- e) Resolver cualquier problema urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Consejo Universitario, cuando corresponda;
- f) Nombrar y remover directores de institutos y departamentos, así como al demás personal de la Universidad que no sea facultad del Consejo Universitario ni de los directores;
- g) Expedir títulos, grados y certificados de estudio;
- h) Expedir los planes de estudios aprobados por los consejos técnicos;
- i) Gestionar el incremento del patrimonio de la Universidad;
- j) Someter a la aprobación del Consejo Universitario los presupuestos de egresos de la Universidad y darle cuenta de las modificaciones que afecten el patrimonio de la misma;
- k) Rendir, en sesión pública, ante el Consejo Universitario dentro de los primeros diez días del primer mes del año lectivo, el informe general de su administración correspondiente al año inmediato anterior, y
- l) Velar por el orden de la Universidad.

Artículo 14. El Rector deberá solicitar licencia del Consejo Universitario cuando quiera separarse temporalmente del ejercicio de su cargo. Dicha licencia no podrá exceder de seis meses, y será sustituido por el secretario general.

Artículo 15. Cuando la falta del Rector fuere definitiva, por muerte, renuncia o destitución, el secretario general de la Universidad, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que tenga conocimiento del suceso, convo-

cará a los consejos técnicos a asamblea general para que proponga al Consejo Universitario la terna de candidatos al Rectorado substituto. En este caso, la persona designada durará en su encargo sólo hasta la terminación del periodo correspondiente.

TÍTULO III

Del Tribunal Universitario

Artículo 16. El Tribunal Universitario se integrará por cinco miembros titulares y cuatro suplentes. De ellos serán tres maestros propietarios y dos suplentes. Uno de los cuales será el presidente. Y dos alumnos, uno de los cuales será el secretario. Serán elegidos en asamblea de consejeros universitarios, debiendo celebrarse separadamente las de los maestros y las de los alumnos, para la selección de sus respectivos representantes.

Artículo 17. Para ser miembro del Tribunal Universitario se requiere para los maestros:

- a) Tener 30 años de edad al momento de su elección, y
- b) Haber impartido cátedra en la Universidad por dos años consecutivos y anteriores a la designación.

Para los alumnos:

- a) Tener 18 años mínimo en el momento de su elección;
- b) Ser alumno en alguno de los tres últimos años de cualquier escuela profesional;
- c) Ser alumno regular y de notoria buena conducta.

Artículo 18. Los miembros del Tribunal Universitario durarán en su cargo cuatro años. Sus ausencias serán cubiertas por los suplentes. En caso de renuncia o separación mayor de seis meses el suplente respectivo terminará el periodo con carácter de titular.

Artículo 19. El Tribunal Universitario tendrá competencia para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, de sus disposiciones reglamentarias, de los acuerdos de los consejos universitarios y técnicos, así como de los dictados por las autoridades administrativas.

- a) Entre profesores y estudiantes;
- b) Entre profesores;
- c) Entre estudiantes;
- d) Entre profesores y autoridades administrativas;
- e) Entre estudiantes y autoridades administrativas;
- f) Entre autoridades administrativas, cualquiera que sea su jerarquía, siempre y cuando no se trate de cuestiones electorales.

El Tribunal Universitario podrá recurrir al auxilio del Consejo Técnico de la escuela en que se suscite el conflicto.

TÍTULO IV

De los consejos técnicos

Artículo 20. Los consejos técnicos se integrarán con tres maestros y un alumno de cada una de las facultades y escuelas, sus miembros serán electos por voto secreto, en asambleas separadas de profesores y alumnos.

Artículo 21. Los concejales técnicos durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez, debiendo coincidir su elección con la del Rector. Sus faltas absolutas o temporales serán reguladas por el Estatuto General de la Universidad.

Artículo 22. Son atribuciones de los consejos técnicos las siguientes:

- a) Proponer al Consejo Universitario los planes y programas de estudio de su Escuela;
- b) Reunirse en asamblea general para elegir la terna de candidatos a la Rectoría para ser enviada al Consejo Universitario para los efectos del inciso "c" del artículo 10 de esta Ley.
- c) Proponer a la Rectoría terna de candidatos para ocupar el cargo de director de la facultad, escuela o instituto, y
- d) Revalidar los estudios hechos por los alumnos en otros centros educativos, de acuerdo con los planes y programas vigentes de la Universidad.

TÍTULO V

De los directores

Artículo 23. Los directores de facultades y escuelas serán designados por el Rector, a propuesta en terna del correspondiente Consejo Técnico.

Artículo 24. Para ser director de una facultad o escuela de la Universidad deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 12 de esta Ley, con excepción de la fracción a).

Artículo 25. Los directores durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Su nombramiento será hecho dentro de los siguientes sesenta días a la elección de Rector.

Artículo 26. Las faltas temporales de no más de seis meses serán cubiertas por el secretario de la escuela o facultad. Cuando la ausencia sea mayor de seis meses o definitiva, será facultad del Rector designar un sustituto siguiendo el procedimiento señalado por esta Ley.

Artículo 27. Son atribuciones de los directores de las facultades, escuelas e institutos las siguientes:

- a) Ejercer la representación de los mismos;
- b) Convocar y presidir las sesiones de los consejos técnicos;
- c) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a los alumnos y maestros, y
- d) Cuidar del orden interno y resolver cualquier problema urgente y grave, sin perjuicio de ponerlo a consideración del organismo universitario que corresponda.

CAPÍTULO III

De los maestros

Artículo 28. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse por oposición o concurso. Para los nombramientos sólo se atenderá a la aptitud del oponente independientemente de su posición ideológica, social o política.

Artículo 29. Sólo en casos de deserción de la oposición serán designados los profesores por el Rector de la Universidad a propuesta en terna que haga el Consejo Técnico respectivo por conducto del director de cada facultad o escuela.

Artículo 30. No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

Artículo 31. Las relaciones entre la Universidad y el personal docente se regirán por contratos personales, aprobados por el H. Consejo Universitario.

Artículo 32. Las relaciones entre la Universidad y el personal administrativo, empleados y trabajadores, se regirán por la Ley Federal del Trabajo y las Leyes del Estado que regulen relaciones similares.

Artículo 33. Los representantes de la Federación Estudiantil Universitaria y Sociedades de alumnos debidamente registrados en los términos establecidos en el Estatuto General de la Universidad, tienen personalidad ante las autoridades universitarias y autonomía en su régimen interno.

CAPÍTULO IV

Del Patrimonio y Patronato de la Universidad

Artículo 34. El Consejo Universitario deberá integrar un Patronato de la Universidad, compuesta de personas cuyas características de buena fe, liberalidad, amantes del progreso, difusión de la cultura y cariño a la Universidad, sean garantía del cumplimiento en las tareas de allegar recursos para incrementar el patrimonio de la Institución, para la mejor realización de sus fines.

Artículo 35. El Patrimonio de la Universidad se constituye con toda clase de bienes y recursos de que dispuso el Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas; y con los que aquélla adquiera en el futuro. El Ejecutivo del Estado promoverá las reformas a su Ley de Ingresos vigente para gravar con un 5% adicional los ingresos provenientes de impuestos, derechos y rezagos para el sostenimiento de la Universidad.

Artículo 36. Los bienes que integran el Patrimonio de la Universidad son inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Artículo 37. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad o que tuviere en administración o en usufructo no estarán sujetos al pago de impuestos o derechos del Estado o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que intervenga, si los impuestos conforme a la Ley o contrato respectivo debieran estar a cargo de la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El Consejo Directivo en funciones, continuará con el carácter de Consejo Universitario en la Universidad, prorrogándose el periodo para el que fueron designados sus integrantes hasta la terminación del año lectivo correspondiente al cuarto año de su gestión para verificarse nuevas elecciones en los términos de la presente Ley.

Artículo 2º La persona que actualmente ocupa la Rectoría del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas continuará con el mismo carácter en la Universidad, y el periodo de su gestión se prorrogará hasta la terminación del año lectivo de su mandato.

Artículo 3º Las personas que actualmente ocupan los cargos de director de las escuelas de la Universidad continuarán con el mismo cargo, y el periodo de su gestión se prorrogará hasta la terminación del año lectivo de su mandato.

Artículo 4º Se procederá a la integración del Tribunal Universitario y consejos técnicos de cada escuela, previstos por esta Ley, dentro de los siguientes sesenta días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 5º El Rector actual procederá a la formulación del inventario y avalúo de todos los bienes que hayan integrado el Patrimonio del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas y deberá concluirlos dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la vigencia de la presente Ley, sometiéndolos a la consideración del Consejo Universitario para su aprobación.

Artículo 6º En los términos mismos procederá el Rector a inscribir en el Registro Público de la Propiedad los títulos relativos a los bienes correspondientes a inmuebles que forman parte del patrimonio universitario.

Artículo 7º El gobierno del Estado adicionará a la Ley de Ingresos anual para gravar con un 5% adicional los ingresos provenientes de impuestos, derechos y rezagos para el sostenimiento de la Universidad.

Artículo 8º La presente Ley deroga cualquier otra que se oponga a su letra o espíritu y en especial a la que normó la vida del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas.

Artículo 9º La presente Ley entrará en vigor el día 6 de septiembre de 1968.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Diputado presidente, Lic. J. Jesús Yáñez Castro. Diputado secretario, Ing. Moctezuma Meza Solano. Diputado secretario, Profra. Ma. Isabel Saucedo Oliva. Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

El gobernador constitucional del Estado,
Ing. José Rodríguez Elías.
El secretario general del gobierno,
Lic. Alejandro Borrego Acuña.